



PREVIO A RESOLVER FORMULA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMERCIAL PAILLAHUE LTDA.

RES. EX. N° 3/ROL D-066-2023

Santiago, 18 de julio de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 29 de marzo de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2023, con la formulación de cargos contra Comercial Paillahue Ltda., (en adelante, “Comercial Paillahue” o “la Empresa”) en relación al proyecto “Planta de lácteos Rafulco” (en adelante “Lácteos Rafulco” o “el Proyecto”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra b) y g) de la LOSMA.

2° Que, por medio de la Res. Ex. N° 2/Rol D-066-2023, de 11 de abril de 2023, se acogió la solicitud de ampliación de plazo solicitada por la empresa sólo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), por el máximo legal.

3° Que, con fecha 20 de abril de 2023, la empresa presentó un PdC en relación a los cargos formulados, acompañando documentación anexa al efecto.

4° Que, a la fecha, no se han recibido observaciones al PdC por parte de los interesados.

5° Que, del análisis del PdC acompañado en el presente procedimiento, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, FORMULAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO:

Cargo N° 1 “Ejecutar un proyecto consistente en un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos provenientes de la elaboración de productos lácteos, cuyos efluentes se usan para riego, infiltración y aspersión de terrenos, sin una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice”:

1. Para volver y asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable en relación a este cargo, se hace presente que la acción y meta principal se relaciona con la obtención de la RCA favorable del sistema de tratamiento de la planta de lácteos y, en el tiempo intermedio, el traslado del RIL que se genera a un tercero autorizado para su tratamiento y/o disposición final¹.
2. En esta línea, la mención a consultas de pertinencia y una eventual obtención de pronunciamiento por parte del SEA, ya sea previas o posteriores al ingreso de la DIA y obtención de RCA indicadas anteriormente, no resultan admisibles como acciones dentro del Programa en casos en que se ha imputado la infracción del artículo 35 literal b) de la LOSMA, esto es, elusión (Guía para PdC SMA, 2018)². En consecuencia, el ingreso al SEIA y obtención de RCA favorable debe incorporarse como acción y meta principal.
3. Al respecto, en el anexo “ACC 05 – PERTI”, acompañado por el titular, asociado a la acción 5 de “*Implementación y almacenamiento del RIL crudo generado por Planta Rafulco en un estanque de acopio impermeabilizado para su almacenamiento provisional, previo a su disposición final*”, se acompañan antecedentes de la consulta de pertinencia presentada por la empresa, titulada “*Habilitación Estanque Acopio Provisorio RIL Crudo Planta Rafulco*”, la que fue ingresada con fecha 3 de abril de 2023, bajo el ID PERTI-2023-5395. En concreto, en dicha presentación se consulta por la “*habilitación de dos estanques para el almacenamiento provisorio de RIL crudo generado por la planta, en 2 piscinas estanque de 10.000 m² cada una, revestidas en geotextil para asegurar su impermeabilización*”. Luego, señala que dentro de las principales obras civiles se encuentran “*2 tranques acumuladores del tipo mixto (excavación y relleno), donde con el mismo material excavado se construirán los muros perimetrales del estanque. Se contempla la excavación de dos áreas de 100 m de longitud x 25 m de ancho (2.500 m²), de 2 metros de profundidad, con muro de peralte de 2,5 metros de altura con el material extraído desde el interior del estanque de acumulación, constituyendo el muro periférico del estanque de acumulación provisorio del RIL crudo. Se contempla un borde libre de 50 cm, lo que otorga un volumen de almacenamiento proyectado de 10.000 m³ por estanque acumulador (20.000 m³ en total)*”.
4. En consecuencia, además de no corresponder a la meta y acción principal, la información asociada a la pertinencia en el PdC no queda clara, toda vez que a veces se refiere a los estanques acumuladores mixtos y otras veces a las piscinas. En efecto, se solicita indicar, para efectos de entender la propuesta, cómo es que las estructuras consultadas en la pertinencia ID PERTI-2023-5395 se relacionan con los estanques de acumulación que fueran implementados con ocasión de las medidas provisionales pre-procedimentales, sobre radier, de 20 m³ (los que en total, según señala en acción alternativa 9, sumarían 60 m³. Si

¹ “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan

se refiere a nuevas estructuras, deberá aclarar por qué es necesaria la construcción de nuevos tranques, en relación a la capacidad actual de producción, de almacenamiento, y posterior traslado y disposición final con terceros autorizados.

5. En relación con lo anterior, se solicita que se aclare el uso que se pretende dar a estas obras dentro del plan de acciones y metas, en relación a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Al efecto el PdC no es el lugar para mantenerse operando en los mismos términos en que se venía haciendo, en un escenario de infracción.
6. En cuanto a los efectos señalados para el cargo 1, el titular descarta la afectación del hecho infraccional N°1 respecto de las aguas superficiales, pero no hace referencia al descarte de efectos en aguas subterráneas ni olores, efectos y afectaciones potenciales que sí fueron consideradas en la formulación de cargos, por lo que deberá pronunciarse respecto de ellos, o bien reconocerlos como efectos que se abordan por medio del plan de acciones y metas.
7. Asimismo, en la descripción de efectos del cargo 1 se solicita eliminar el párrafo *“Los RILes generados desde la Planta [...] luego se utilizaban para riego de cultivos de maíz”* ya que corresponde a una descripción de la unidad fiscalizable, ya indicada en la formulación de cargos.
8. Las metas asociadas al cargo 1 deberá reformularlas e indicar lo siguiente: *“(i) Suspendar las descargas de RILes de la planta de lácteos en infiltración y riego; (ii) Almacenar RIL crudo en estanques para extracción y disposición en lugar autorizado; (iii) Obtener RCA para sistema de tratamiento de RILes con disposición en riego y/o infiltración; (iv) Operación del proyecto ambientalmente aprobado”*.
9. En la acción ejecutada 1, relativa a *“suspender la totalidad de la descarga y disposición del RIL en riego o infiltración”*, en los medios de verificación deberá enumerar fechas e informes entregados con motivo de la ejecución de la medida provisional.
10. En la acción ejecutada 2, relativa a *“Extracción del RIL acumulado en las piscinas de decantación, y sellado con tierra hasta nivel natural del terreno”*, en descripción de la acción, deberá agregar la extracción del RIL en las coordenadas Este 655374.07 y coordenada Norte 5482670.83, DATUM WGS 84 HUSO 18S.
11. Luego, en los medios de verificación, deberá enumerar los informes entregados con motivo de la ejecución de la medida provisional incluyendo boletas y facturas si las hubiese.
12. Asimismo, deberá ajustar la forma de implementación de la acción 2, toda vez que se hace referencia a la contratación de servicios de transporte y disposición final. Esto podría condecirse con la acción N° 4 (*“Disposición del RIL generado por Planta Rafulco en lugar autorizado”*) por lo que se solicita ajustar y separar debidamente cada acción y, asimismo, presentar sus respectivos medios de verificación haciendo énfasis en las acciones materiales que cada acción importan (*“sellado”, “disposición”, “extracción”, etc.*).
13. Para la acción en ejecución 4 de *“Disposición del RIL generado por Planta Rafulco en lugar autorizado”*, se contempla el plazo de término de *“3 meses desde la aprobación del PdC”*, sin embargo, se advierte que ese plazo no se condice con el plazo de obtención de la RCA favorable del sistema de tratamiento, el que será mucho más extenso (véase observación 19), por tanto, se solicita ajustar el plazo de manera que esta sea una acción intermedia mientras dure la tramitación de la RCA conforme se indicó en el punto 1 de la presente resolución. En consecuencia, el PdC deberá ser modificado para que el plazo de término de la acción 4 sea de *“3 meses desde la obtención de la RCA favorable del sistema de tratamiento”*.

14. Asimismo, en los medios de verificación deberá dejar constancia de guías de despacho, boletas y/o facturas tanto del transporte como de su disposición final del RIL, así como resultados de caudalímetro para monitorear la generación del RIL, el que será controlado semanalmente. El caudalímetro deberá instalarse en un tramo anterior a la descarga en donde no haya intervención de ningún tipo en este.
15. La acción 5 en ejecución, *“Implementación y almacenamiento del RIL crudo generado por Planta Rafulco en un estanque de acopio impermeabilizado para su almacenamiento provisional, previo a su disposición final revestido en geotextil y geomembrana para la impermeabilización del suelo, donde será bombeado el RIL crudo generado por Planta Rafulco, para su almacenamiento hasta su disposición final”*, se solicita aclarar si se refiere a los estanques ya instalados en la planta sobre radier⁴. De ser así, esta acción debe ir antes de la acción 4, toda vez que primero se requiere la implementación de estas estructuras que permiten almacenar el RIL, para luego disponer, desde estos estanques, en lugares autorizados. Si se refiere a nuevas estructuras, se reitera que deberá aclarar por qué es necesaria la construcción de nuevos tranques, además de los estanques de 60 m³ ya instalados.
16. En esta línea, deberá eliminar o aclarar el impedimento señalado para la acción 5, el que consiste actualmente en *“que el almacenamiento provisional del RIL crudo generado por Planta Rafulco requiera RCA”*.
17. En el mismo sentido, debe aclarar si la acción 5 y la acción alternativa 9 se refieren a las mismas estructuras y de ser así, refundirlas en una sola acción.
18. Finalmente, en los medios de verificación de la acción 5 deberá incorporar resultados de caudalímetro para monitorear la generación del RIL, el que será controlado semanalmente. El caudalímetro deberá instalarse en un tramo anterior a la descarga en donde no haya intervención de ningún tipo.
19. Para la acción 6 *“Obtener RCA que autorice el tratamiento y disposición final del RIL generado por Planta Rafulco”* que constituye la acción principal de este PdC, deberá ajustar los plazos indicados, toda vez que conforme la experiencia de otros procedimientos y, en base a los plazos reales que maneja el SEA y que se encuentra públicos en su página web, se requieren 8 meses para elaborar una Declaración de Impacto Ambiental, y 24 meses para la tramitación de una DIA de saneamiento ambiental.
20. Adicionalmente, deberá especificar en el programa de cumplimiento, a propósito de la acción 6, el literal por el cual ingresarán la DIA a evaluación ambiental.
21. Para la acción 7 *“trasvasije del RIL presente en el pozo de acumulación existente al estanque impermeabilizado para acopio provisional del RIL crudo”* deberá modificar su plazo de ejecución, en cuanto el RIL acumulado en el pozo natural deberá ser extraído y acopiado en estructura impermeabilizada apta para ello en un plazo máximo de 30 días corridos desde la aprobación del PdC. Lo anterior, con el fin de disminuir los riesgos de contaminar las aguas subterráneas, lo que requiere el no uso de estructuras sin impermeabilización en el menor tiempo posible.
22. Asimismo, se solicita aclarar el impedimento indicado para la acción 7, relativo a *“que el almacenamiento provisional del RIL crudo en estanque de acopio impermeabilizado requiera RCA”*, dado que no se relaciona con la acción, toda vez que la solución es mediante el transporte y disposición final del RIL.

23. La acción 8 *“tratamiento y disposición final del RIL crudo almacenado en estanque impermeabilizado para acopio provisional del RIL crudo, una vez obtenida la RCA para el tratamiento y disposición”*, deberá eliminarse, ya que el PdC debe extenderse hasta la obtención de la RCA favorable para el proyecto de tratamiento. No obstante, posterior a este hito, la empresa deberá construir las estructuras o unidades respectivas que sean necesarias a las existentes para efectos de la operación de su sistema de tratamiento y, luego, comenzar a tratar sus RILes y operar este sistema. Lo anterior podrá ser objeto de nuevas fiscalizaciones por parte de esta Superintendencia, toda vez que las resoluciones de calificación ambiental son instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA.
24. La acción 9 relativa a *“almacenamiento del RIL en estanques existentes en Planta Rafulco de 60 m³ de capacidad mientras se repone el transporte y disposición”* debe ser considerada como acción en ejecución parte del plan de acciones y metas, y no como acción alternativa, toda vez que, según entiende la SMA de la primera propuesta presentada, constituye la acción intermedia del proceso de implementación de la acción principal que es la operación de la planta de tratamiento de RILes definitiva de Rafulco.
25. Asimismo, a propósito de la acción 9, deberá aclarar el número y capacidad de los estanques actualmente instalados en la planta, por cuanto el titular indica 60 m³, pero en las fotografías del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-693-X-MP, disponible en el expediente MP 011-2023, se lee *“20 m³”*.
26. En plazo de ejecución de esta misma acción deberá considerar la fecha declarada en la medida provisional hasta la operación de la planta de tratamiento futura, aprobada.
27. Asimismo, en forma de implementación de la acción 9 deberá considerar la actualización de dicha acción por cuanto existen proveedores de extracción, transporte y disposición final de los RILes almacenados.
28. En el indicador de cumplimiento de la acción 9 deberá considerar la plena instalación y operación de los estanques y, asimismo, indicar su capacidad.
29. La acción 10, relativa a *“disposición del RIL en lugar autorizado, mientras se obtienen las calificaciones ambientales que autoricen el tratamiento, riego y/o infiltración del RIL”* debe ser considerada como acción en ejecución y no como acción alternativa, toda vez que es la acción intermedia ante la obtención de la RCA para la operación del sistema de tratamiento de RILes de Rafulco, que es la acción principal del PdC.
30. En el plazo de ejecución de esta acción deberá considerar la fecha declarada en la medida provisional hasta la operación de la planta de tratamiento aprobada ambientalmente.
31. Luego, deberá actualizar la forma de implementación de la acción y considerar que existen proveedores de extracción, transporte y disposición final de los RILes almacenados.
32. Finalmente, en el indicador de cumplimiento deberá considerar la plena operación de disposición de los RILes en el lugar autorizado con que cuenta el titular.

Cargo N° 2 “No efectuar la calificación de fuente emisora, en circunstancias que se encuentra infiltrando y/o descargando residuos industriales líquidos provenientes de su actividad”:

33. En descripción de efectos, en la frase *“en circunstancia que se encontraba regando RILes, no ha sido fiscalizado”* deberá considerarse *“en circunstancias que se encuentra infiltrando y/o descargando residuos industriales líquidos provenientes de su actividad”*.

34. La meta indicada de *“controlar la calidad de RIL que se dispone por infiltración al subsuelo”* deberá ser reformulada e indicar *“caracterización de RIL crudo de la planta de lácteos Rafulco”*.
35. Deberá actualizar el estado de la acción 11 de *“caracterización del RIL para los parámetros “establecimiento emisor” del DS 46/02 MINSEGPRES”*, actualmente formulada como por ejecutar, toda vez que se tomó conocimiento que ya se envió a la SMA el formulario conductor de cumplimiento al D.S. N° 46/02 adjuntando los resultados de la caracterización de los residuos líquidos crudos y dando cuenta de una vulnerabilidad de acuífero 2.
36. Se hace presente que en el evento que la SMA dicte un programa de monitoreo por medio de resolución, y la unidad fiscalizable no se encuentre descargando RIL por estar almacenando y tercerizando la disposición final de sus residuos líquidos, deberá reportar en el RETC *“no descarga”*.
37. En el medio de verificación del reporte final, deberá adjuntar o dar cuenta de *“habilitación de la ventanilla única RETC”*.

Observaciones generales:

38. Las acciones en ejecución deberán mantenerse durante toda la vigencia del PdC, el que estará determinado por la acción de más larga data, que en este caso corresponde a la acción 6, *“Obtener RCA que autorice el tratamiento y disposición final del RIL generado por Planta Rafulco”*, con el plazo ajustado indicado en el numeral 19 de la presente resolución.
39. Las acciones 14 a 17 deben refundirse en una sola acción por ejecutar, relativa a *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*. En forma de implementación, deberá indicar lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*. Su plazo de ejecución será *“En forma inmediata desde la notificación de la Resolución que apruebe el PdC y en forma permanente durante toda la vigencia del mismo”*. Luego, el indicador de cumplimiento debe ser *“Comprobantes electrónicos generados por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.
40. Deberán ser actualizados los estados de cada acción según la evolución actual (por ejemplo, *“por ejecutar”* a *“en ejecución”*, si correspondiere).
41. Conforme las observaciones realizadas, las acciones deberán ser reubicadas y reenumeradas.
42. En relación con las acciones alternativas, se aclara que tal como señala la guía de PdC de 2018⁵, estas se relacionan con los impedimentos⁶ y su ejecución, por tanto, están

⁵ Disponible en URL: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>.

supeditadas a la ocurrencia de estos, generándose un escenario en que se imposibilite la continuidad de la ejecución de las acciones principales del plan de acciones y metas. En consecuencia, debe reformular y aclarar las acciones alternativas conforme se ha especificado en los numerales precedentes y conforme su naturaleza según la mencionada guía.

II. OTORGAR DE OFICIO AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS. Se concede un plazo adicional de **7 días hábiles** para la presentación de descargos, computado a partir del vencimiento del plazo original.

III. SOLICITAR LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO EN EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES desde la notificación de la presente resolución. La versión refundida deberá incluir las observaciones indicadas en los resolvos anteriores, para posteriormente ser sometido a aprobación o rechazo, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que aprueba el reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Comercial Paillahue Ltda., representada por Rodrigo Teuber Kushel, Fundo Rafulco, Ruta 5 Sur, Km. 943, Río Negro, región de Los Lagos.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a las personas interesadas: Javier Figueroa Elgueta, en representación de Comité de Agua Potable Rural Chifín Alto: javierfigueroaelgueta@gmail.com y solange.hermosillaj@gmail.com; Nora Quintana Pardo: norquintana@gmail.com; e Ilustre Municipalidad de Río Negro: Vicuña Mackenna N°277, comuna de Río Negro, región de Los Lagos.



Daniel Garcés Paredes
Jefe División Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Comercial Paillahue Ltda., representada por Rodrigo Teuber Kushel, Fundo Rafulco, Ruta 5 Sur, Km. 943, Río Negro, región de Los Lagos.
- Javier Figueroa Elgueta, en representación de Comité de Agua Potable Rural Chifín Alto: javierfigueroaelgueta@gmail.com y solange.hermosillaj@gmail.com.
- Nora Quintana Pardo: norquintana@gmail.com.
- Ilustre Municipalidad de Río Negro: Vicuña Mackenna N°277, comuna de Río Negro, región de Los Lagos.

C.C:

- Ivonne Mansilla Gómez, jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.